

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00151.00

DEMANDANTE: Samir Saúl Espitia Ramos

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede en el cuaderno No. 2 principal, donde se informa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó objeción al dictamen pericial e, igualmente, que la Procuradora Judicial que actúa ante este despacho solicitó el impulso del proceso, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Esta unidad judicial mediante auto de fecha 22 de abril del año en curso, ordenó correr traslado del estudio grafológico rendido por el Investigador – Criminalístico Grafólogo de la Subdirección de Policía Judicial del CTI del Atlántico visible a folios 409 a 412 C2 y 414 a 417 del cuaderno de pruebas practicado dentro del proceso penal militar IP 640-15, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien frente a ello.

Dice el apoderado de la demandada, que objeta el dictamen pericial, el cual califica de inoportuno y porque no cumple los requisitos del artículo 226 del CGP.

La motivación de correr traslado al estudio grafológico en mención, se originó en que obra a folio 402 respuesta en que la Jefe de Sección Criminalística del CTI, informa la imposibilidad de brindar apoyo en lo requerido debido a que en la actualidad no cuentan con perito grafólogo.

Luego, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado el día 11 de abril de 2019¹ informa que la prueba grafológica ordenada dentro de este proceso, también fue ordenada dentro del proceso penal militar radicado No. IP 640-2015 el cual anexa y practicada por peritos del CTI, en el cual se dieron los resultados de la misma mediante informe técnico el día 29 de enero de 2018 (fl.409-412 C2); por lo que solicita tener como prueba grafológica la practicada dentro del proceso penal y más aún cuando el demandante actualmente padece de parálisis hemiparesia derecha originados por un cáncer cerebral, lo cual impide la realización de la muestras grafológicas y/o de escrituras.

Este mismo apoderado, fue quien en su demanda, solicitó la prueba pericial la cual esta unidad judicial decretó de la siguiente forma en la audiencia inicial:

PERICIAL:

Requierase a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional o en su defecto a la oficina de archivo general de la Policía Nacional, para que envíe con cadena de custodia, los documentos originales de los formularios de seguimiento-folios de vida y formulario de calificación de desempeño laboral, del periodo comprendido entre enero y diciembre del año 2014, correspondientes al señor Samir Saul Espitia Ramos, una vez allegada los documentos originales se practicará la prueba grafológica a través de un perito del cuerpo técnico de investigación (C.T.I) de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo que por secretaría una vez allegados se dispondrá a oficiar para que se realice la prueba grafológica, para determinar si hay una falsificación y suplantación de firmas.

De manera, que según viene acreditado en el proceso existe imposibilidad de realizar la prueba grafológica, ante el estado de salud del señor Samir Espitia, de acuerdo a su historia clínica (fls 413-420), circunstancia ésta sobreviniente en el proceso, y que fue puesta en conocimiento por el apoderado judicial de la parte demandante, quien también solicitó se dicte el fallo correspondiente, por ello, este despacho accedió a darle traslado a la prueba que se practicó en el proceso penal, mas sin embargo, dada la ritualidad de la prueba pericial su decreto y contradicción viene regulada por el art. 220 del CPACA, por ser norma especial, bajo esas condiciones resulta que no podría tenerse como dictamen pericial, más sí corresponde a una prueba practicada dentro de otro proceso, en este caso el proceso penal radicado bajo el No. IP 640-2015, prueba esta que fue decretada a instancias de la parte demandante, por tanto sería inocuo volverla a decretar,

¹ Folios 405-407 C 2

y que se incorporó en su momento en la audiencia de pruebas realizada el día 27 de marzo de 2017 en los cuadernos de pruebas No. 2 y No. 3, por ende se le dará el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia.

Estima el despacho, ante la solicitud de dictar el fallo y a que la prueba pericial ordenada no se puede practicar en voces del apoderado judicial del demandante, que tácitamente desiste de la prueba pericial decretada a la que venimos haciendo referencia y en su lugar, solicita se tenga como tal la prueba practicada dentro del proceso penal, que como se dijo ya viene ordenada, en consecuencia dada la fecha en que se realizó el 29 de enero de 2018, posterior a la fecha del oficio remisorio del expediente radicado bajo el No. IP 640-2015, se considera oficiar nuevamente al Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar con sede en Sincelejo a fin de que envíen con destino a éste proceso, copia del expediente llevado a partir del 27 de marzo de 2017 a la fecha, para así dar por terminada la etapa probatoria y darle el alcance correspondiente al momento de dictar el fallo.

Allegado lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

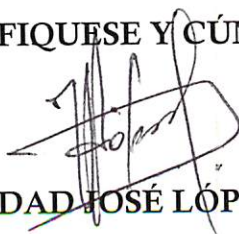
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1.- Por secretaría, oficiesse al Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar con sede en Sincelejo a fin de que envíen con destino a éste proceso, copias de las diligencias y documentos que reposen a partir del 27 de marzo de 2017 a la fecha, dentro del expediente radicado bajo el No. IP 640-2015. Para lo cual se le concede el término de 10 días.

2. Allegado lo anterior, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 042De Hoy 27 de agosto-2019, A LAS 8:00 A.m.  Angélica María Guzmán Badel Secretaria
